Buenos Aires, 10 de julio de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los magistrados a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 6 y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 29 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3°) Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en la Competencia COM 15092/2024/CS1 "Mevaterapia SA c/ Obra Social del Personal de la Industria del Vidrio s/ sumarísimo", sentencia del día de la fecha.

4°) Que los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan acertados y suficientes para resolver esta contienda.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 6, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 29.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 6 y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 29 discrepan sobre la competencia para intervenir en este reclamo por reintegro de gastos médicos (fs. 35, 46 y 50 del expediente digital que se citará).

El juez federal declinó conocer basado en que se trata de una cuestión estrictamente contractual, de carácter civil, entablada con una empresa de la medicina prepaga, en el marco de una relación normal y habitual de consumo (fs. 35).

A su turno, el juez civil se opuso a la radicación fundado en que el planteo compromete la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, especialmente en lo relacionado con las leyes 24.754 y 26.682 (fs. 40/44 y 46).

Ratificada la declinatoria por el magistrado federal, remitió la causa a la cámara foral, quien, a su vez, la elevó a esa Corte para que dirima el conflicto, enmarcada en el antecedente de Fallos: 341:611, "José Mármol" (fs. 50 y 53).

En ese estado, se corrió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 54).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1–CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por esa Corte el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (cf. Fallos: 341:611), corresponde que me expida en la contienda suscitada.

–III–

Para dirimir las cuestiones de competencia debe atenderse al relato de los hechos contenido en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se alega como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica habida entre las partes (ver Fallos: 345:800, "Ford Argentina SA").

En autos, el actor reclama a Swiss Medical por cumplimiento de contrato y reembolso de sumas de dinero. Manifiesta que en junio de 2021 se le recomendó someterse a una cirugía oncológica ("prostactomía radical"), a través de una novedosa tecnología robótica. Narra que la empresa le informó que no cubriría ese procedimiento, por lo que optó por operarse a su cargo en el Hospital Italiano, en julio de 2021. Refiere que, para realizarse la intervención, abonó USD 6.500 (en concepto de honorarios profesionales) y $1.542.750 (presupuestado por el hospital). En función de ello, solicita el reintegro de $1.542.750, al tiempo que aclara que el monto restante no forma parte del reclamo por cuanto considera que la técnica de cirugía mencionada podría no hallarse cubierta por la requerida. Basa su derecho, centralmente, en las leyes 23.660, 23.661, 24.240, 25.404 y 26.682; en los artículos 957, 984, 987, 988 y 989 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, y 42 y 75, incisos 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional; y en la resolución MSN 310/2004 (v. fs. 28/30).

Así descripto, el planteo exige determinar la pertinencia de la cobertura y, por lo tanto, del reintegro de los gastos oportunamente erogados, lo que conduce, *prima facie*, al estudio del alcance de las obligaciones impuestas a las firmas de la medicina prepaga por la ley 26.682. Por ello, como señalan los fiscales (ver fs. 32/34 y 40/44), más allá de la relevancia de los aspectos contractuales y de consumo eventualmente involucrados, resulta aplicable la doctrina según la cual los litigios que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por reglas

federales, deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia (ver doctrina de Fallos: 330:810, "Rossi"; 340:1660, "P., C."; 344:2109, "S., L. F."; 344:3543, "G., M. B."; y, recientemente, dictamen en autos CSJ 493/2022/CS1, "Mujica, Guillermina c/ Accord Salud-UPCN s/ incidente de competencia", del 27 de mayo de 2022, entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, considero que la causa debe continuar con su trámite ante el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 6, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 1 de noviembre de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.11.01 11:54:04 -03'00'